



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2014 00021 00
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CESIONARIO: DISPROYECTOS
DDO: VICTOR RAMON SANCHEZ

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial a través del cual el representante legal de CONTACT XENTRO SAS, doctor OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad cesionaria DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS –DISPROYECTOS SAS para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia al encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

De otra parte, en atención a la **CESION DEL CRÉDITO** que hace la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, quien actúa en calidad de Vocera y Administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, vista a folios que antecede, y toda vez que el acto jurídico cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 1959 del C.C., se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por CONTACT XENTRO SAS al poder que le fuere conferido por DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO SAS – DISPROYECTOS SAS.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de la obligación aquí perseguida en contra de **VICTOR RAMON SANCHEZ**

TERCERO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como demandante al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en calidad de cesionario del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, cuya vocera es la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**

CUARTO: Notifíquese la anterior cesión a la parte demandada para los efectos legales pertinentes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que represente a la cesionaria, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54-001-4053-004-2015-00253-00

DTE: JENNIFER MILENA CONTRERAS GOMEZ- CC. 1094245586

DDO: FRANCISCO JAVIER MANRIQUE REY - CC. 88230220

LAURA PATRICIA MANRIQUE REY - CC. 60368126

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la Dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga, para lo que estime pertinente. (ver anexo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA



PROCESO (REGISTRO AUTOMOTOR)	Serie: 151.1-6
OFICIO	Página 3 de 6



Oficio No. 172 -23

Bucaramanga, 18 de Enero de 2023

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA NS
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto de fecha 02.12.2022 RBDO X CE 16.01.2023
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JENIFER MILENA CONTRERAS GOMEZ
DDO: FRANCISCO JAVIER MANRIQUE REY Y LAURA PATRICIA
MANRIQUE REY
RAD. 54001-4053-004-2015-00253-00

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta le comunicamos que no fueron inscritas las medidas de embargo decretadas por su despacho sobre los vehículos de placas KBM267 y KBM269 de propiedad de LAURA PATRICIA MANRIQUE REY, por cuanto registran otras medidas de embargo así:

KBM267: Embargo y captura proceso coactivo Dirección de Tránsito de Bucaramanga radicado No. 201430815/12.11.2015 y embargo coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín expte. 0506201800000001061232/08.11.2019

KBM269: Embargo y captura proceso coactivo Dirección de Tránsito de Bucaramanga radicado No. 201430817/12.11.2015 y embargo coactivo de la Dirección de Tránsito de Floridablanca radicado No. 109470/27.03.2019.

Anexamos certificado de tradición.

Atentamente,


ANA BELEN GALVIS AMAYA
Asesor de Registro Automotor (E)

Elaboró: CONSUELO RODRIGUEZ A, Auxiliar administrativo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4053-004-2017-00687-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO C.C. 13.354.978

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, se accede a lo deprecado ordenando por segunda vez a la oficina CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE CUCUTA, a fin de que expida, con destino a esta unidad judicial, certificado catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 4A No. 5-86 de la Urbanización Natura Parque Central Edificio Los Robles, Apto. 301 Torre B Interior de la ciudad e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-290117, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

RAD. 54-001-4003-004-2018-00982-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO NIT. 800.037.800-7 Y OTRO.

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA QUINTERO HENAO CC 1.066.082.901

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial mediante el cual la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO presenta la renuncia al poder que le había conferido la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para actuar como apoderada judicial de ésta; no es del caso acceder a lo requerido, comoquiera que mediante auto adiado 19 de diciembre del 2019¹, no se reconoció a CISA, como cesionario dentro de la presente actuación ejecutiva.

De otra parte, por economía procesal se dispone, correr traslado a la liquidación del crédito que antecede por el término de 3 días para lo pertinente. (ver anexo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

¹ FL. 115 y 116 C1



SEÑOR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

RADICADO: 2018-00982.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA QUINTERO HENAO
C.C 1.066.082.901

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

Por el pagare No. **051016110000734** que respalda la obligación No. **725051010287740** que al sumar todos sus valores da un total de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$66.284.974).**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,

DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C. 1.090.393.311 de Cúcuta
T.P. No. 224.031 del C.S. de la J.

Fecha: 11-10-2022

Liquidación de Interés Moratorio

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado : MAYRA ALEJANDRA QUINTERO HENAO

Documento : C.C 1.066.082.901

Referencia : 2018-00982.

Pagare : 051016110000734

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA DIARIA
11-10-2017	31-10-2017	\$ 25.380.960,00	\$ 469.780,50	\$ 469.780,50	%31.73	%2.64
01-11-2017	30-11-2017	\$ 25.380.960,00	\$ 664.981,20	\$ 1.134.761,70	%31.44	%2.62
01-12-2017	31-12-2017	\$ 25.380.960,00	\$ 681.027,53	\$ 1.815.789,23	%31.16	%2.6
01-01-2018	31-01-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 678.404,93	\$ 2.494.194,16	%31.04	%2.59
01-02-2018	28-02-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 622.228,32	\$ 3.116.422,48	%31.52	%2.63
01-03-2018	31-03-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 677.967,83	\$ 3.794.390,31	%31.02	%2.59
01-04-2018	30-04-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 649.752,60	\$ 4.444.142,91	%30.72	%2.56
01-05-2018	31-05-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 670.099,72	\$ 5.114.242,63	%30.66	%2.56
01-06-2018	30-06-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 643.407,30	\$ 5.757.649,93	%30.42	%2.54
01-07-2018	31-07-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 656.767,55	\$ 6.414.417,48	%30.05	%2.5
01-08-2018	31-08-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 653.707,85	\$ 7.068.125,33	%29.91	%2.49
01-09-2018	30-09-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 628.601,70	\$ 7.696.727,03	%29.72	%2.48
01-10-2018	31-10-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 643.654,24	\$ 8.340.381,27	%29.45	%2.45
01-11-2018	30-11-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 618.449,40	\$ 8.958.830,67	%29.24	%2.44
01-12-2018	31-12-2018	\$ 25.380.960,00	\$ 636.004,68	\$ 9.594.835,35	%29.1	%2.43
01-01-2019	31-01-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 628.136,57	\$ 10.222.971,92	%28.74	%2.4
01-02-2019	28-02-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 583.339,12	\$ 10.806.311,04	%29.55	%2.46
01-03-2019	31-03-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 635.130,17	\$ 11.441.441,21	%29.06	%2.42
01-04-2019	30-04-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 612.950,10	\$ 12.054.391,31	%28.98	%2.42
01-05-2019	31-05-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 634.037,42	\$ 12.688.428,73	%29.01	%2.42
01-06-2019	30-06-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 612.315,60	\$ 13.300.744,33	%28.95	%2.41
01-07-2019	31-07-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 632.070,47	\$ 13.932.814,80	%28.92	%2.41
01-08-2019	31-08-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 633.381,77	\$ 14.566.196,57	%28.98	%2.42
01-09-2019	30-09-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 612.950,10	\$ 15.179.146,67	%28.98	%2.42

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA DIARIA
01-10-2019	31-10-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 626.169,31	\$ 15.805.315,98	%28.65	%2.39
01-11-2019	30-11-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 603.855,30	\$ 16.409.171,28	%28.55	%2.38
01-12-2019	31-12-2019	\$ 25.380.960,00	\$ 620.049,91	\$ 17.029.221,19	%28.37	%2.36
01-01-2020	31-01-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 615.460,05	\$ 17.644.681,24	%28.16	%2.35
01-02-2020	29-02-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 584.544,59	\$ 18.229.225,83	%28.59	%2.38
01-03-2020	31-03-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 621.361,21	\$ 18.850.587,04	%28.43	%2.37
01-04-2020	30-04-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 593.068,50	\$ 19.443.655,54	%28.04	%2.34
01-05-2020	31-05-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 596.445,58	\$ 20.040.101,12	%27.29	%2.27
01-06-2020	30-06-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 574.878,60	\$ 20.614.979,72	%27.18	%2.27
01-07-2020	31-07-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 594.041,22	\$ 21.209.020,94	%27.18	%2.27
01-08-2020	31-08-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 599.723,83	\$ 21.808.744,77	%27.44	%2.29
01-09-2020	30-09-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 582.281,40	\$ 22.391.026,17	%27.53	%2.29
01-10-2020	31-10-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 593.167,02	\$ 22.984.193,19	%27.14	%2.26
01-11-2020	30-11-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 565.995,30	\$ 23.550.188,49	%26.76	%2.23
01-12-2020	31-12-2020	\$ 25.380.960,00	\$ 572.404,15	\$ 24.122.592,64	%26.19	%2.18
01-01-2021	31-01-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 567.814,29	\$ 24.690.406,93	%25.98	%2.17
01-02-2021	28-02-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 519.379,00	\$ 25.209.785,93	%26.31	%2.19
01-03-2021	31-03-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 570.874,30	\$ 25.780.660,23	%26.12	%2.18
01-04-2021	30-04-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 549.286,20	\$ 26.329.946,43	%25.97	%2.16
01-05-2021	31-05-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 564.536,04	\$ 26.894.482,47	%25.83	%2.15
01-06-2021	30-06-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 546.113,70	\$ 27.440.596,17	%25.82	%2.15
01-07-2021	31-07-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 563.224,74	\$ 28.003.820,91	%25.77	%2.15
01-08-2021	31-08-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 565.191,69	\$ 28.569.012,60	%25.86	%2.16
01-09-2021	30-09-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 545.479,20	\$ 29.114.491,80	%25.79	%2.15
01-10-2021	31-10-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 559.946,18	\$ 29.674.437,98	%25.62	%2.14
01-11-2021	30-11-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 548.017,20	\$ 30.222.455,18	%25.91	%2.16
01-12-2021	31-12-2021	\$ 25.380.960,00	\$ 572.404,15	\$ 30.794.859,33	%26.19	%2.18
01-01-2022	31-01-2022	\$ 25.380.960,00	\$ 578.960,96	\$ 31.373.820,29	%26.49	%2.21
01-02-2022	28-02-2022	\$ 25.380.960,00	\$ 541.883,44	\$ 31.915.703,73	%27.45	%2.29
01-03-2022	31-03-2022	\$ 25.380.960,00	\$ 605.624,99	\$ 32.521.328,72	%27.71	%2.31
01-04-2022	30-04-2022	\$ 25.380.960,00	\$ 604.489,80	\$ 33.125.818,52	%28.58	%2.38
01-05-2022	31-05-2022	\$ 25.380.960,00	\$ 646.276,84	\$ 33.772.095,36	%29.57	%2.46
01-06-2022	30-06-2022	\$ 25.380.960,00	\$ 647.214,60	\$ 34.419.309,96	%30.6	%2.55
01-07-2022	31-07-2022	\$ 25.380.960,00	\$ 697.637,95	\$ 35.116.947,91	%31.92	%2.66
01-08-2022	31-08-2022	\$ 25.380.960,00	\$ 728.236,19	\$ 35.845.184,10	%33.32	%2.78

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES MES	INTERES ACUMULADO	TASA BASE	TASA DIARIA
01-09-2022	30-09-2022	\$ 25.380.960,00	\$ 745.565,70	\$ 36.590.749,80	%35.25	%2.94
01-10-2022	11-10-2022	\$ 25.380.960,00	\$ 248.521,90	\$ 36.839.271,70	%35.25	%2.94

Resumen: Se adeuda un valor total de (66284974) SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO Pesos (M/cte)

Fecha de Generación: 11-10-2022

Días de Mora:	1826
Capital:	\$ 25.380.960
Interés Moratorio:	\$ 36.839.272
Interés Corriente:	\$ 3.133.668
Otros Conceptos:	\$ 931.074
Total:	\$ 66.284.974



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2018-00525-00

DTE. BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 Y OTRO

DDO. COMERCIAL FANTASIAS LEO LTDA NIT 890.502.657-2

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual el Doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A para actuar como su apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Por otra parte, decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada COMERCIAL FANTASIAS LEO LTDA Nit 890502657-2 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2018-00519 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por BBVA COLOMBIA S.A. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2018-00962-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4 Y OTRO.

DDO. JORGE ALBERTO BENAVIDEZ – CC. 91.278.705

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual el Doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(EL presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
RADICADO: 54-001-4003-004-2019-00612-00
DEMANDANTE. MARÍA ÁNGELA TAZARONA SAENZ
DEMANDADOS. MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR Y OTROS

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, contemplada en el art. 373 del C.G.P., para el 16 de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo, verificado el expediente, se evidencia que la etapa a seguir es la contenida en el numeral 4º de la norma en cita, es decir oír a los alegatos de las partes para posteriormente proferir sentencia.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la posesión de la suscrita como titular de esta sede judicial desde el 02 de mayo de esta anualidad, se ordenará el aplazamiento de la audiencia a fin de realizar un estudio cuidadoso de todo el expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA JUEVES DIEZ (10) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, para la continuación de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-001-4003-004-2020-00595-00
DEMANDANTE. YESID JAVIER ROA GONZALEZ
DEMANDADOS. YOMAIRA PACHECO JAIME

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., para el día, 18 de mayo de 2023, no obstante, en atención al permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a la titular de este despacho, se ordenará su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 en concordancia con el art. 392 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA JUEVES (03) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 372 Y 373 del C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 54-001-4003-004-2020-00308-00
DTE. WILMAR FABIAN MEDINA LOREZ
DDO. FREDDY TOCORA OSPINA

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

En atención a la solicitud vista a folio que antecede, es preciso manifestarle al extremo demandante que revisado el portal de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia no existen depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución.

Por otra parte sea del caso memorar al apoderado de la parte demandante que mediante auto del 04 de septiembre del 2020, no se accedió al embargo del remanente solicitado, razón por la cual no obra respuesta alguna en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESP. EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 54-001-4003-004-2021-00024-00
DEMANDANTE. CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ
DEMANDADOS. TRANSTONCHALA - OTROS

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., para el día, 17 de mayo de 2023, no obstante, en atención al permiso concedido por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a la titular de este despacho, se ordenará su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 en concordancia con el art. 392 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA MARTES (01) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 372 Y 373 del C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 54001 40 03 004 2021-0141 00

DTE. JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA – C.C. No. 1.090'391.590

DDO. GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO

COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. – NIT. 901.101.295-8

DIEGO ALFONSO ESTEVEZ – C.C. No. 1.090'378.529

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

Atendiendo el memorial poder, entiéndase REVOCADO el poder conferido a la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO y RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder anexo, quedando acreditado para actuar en el presente trámite.

Por otra parte decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S. – NIT. 901.101.295-8 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2021-00141 adelantado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. SUCESION

RAD. 54 001 40 03 004 2022 00307 00

DTE: PAOLA NADREA YAÑEZ YAÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ANTONELLA VILLAMIZAR YAÑEZ

CAUSANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR MOGOLLON (Q.E.P.D)

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se reprograma la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del CGP, para lo cual se fija fecha y hora para el día veintiuno (21) de junio del 2023 a las 09:00 am.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001 40 03 004 2022 0633 00

DTE. LUIS EDUARDO GOMEZ COLMENARES – C.C. No. 6'663.656

DDO. MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA – C.C. No. 37'255.482

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 8 de la ley del 2020, al correo electrónico de la demandada, el cual fue recibido el 07 de diciembre del 2022, se tiene que la demandada quedo notificada personalmente dentro del presente tramite el día 09 de diciembre del 2022, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el librado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA – C.C. No. 37'255.482 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 100.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO- MENOR CUATIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00543-00

DTE. BANCO COOMEVA S.A – NIT. 900.406.150-5

DDO. MARINET DELGADO BOLIVAR – CC. 37.279.204

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante se accede a lo deprecado, en consecuencia, se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARINET DELGADO BOLIVAR C.C. 37.279.204, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-239801, ubicado en la Manzana B-4 Urbanización Torcoroma III Etapa Lote 15 de la ciudad de Cúcuta.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



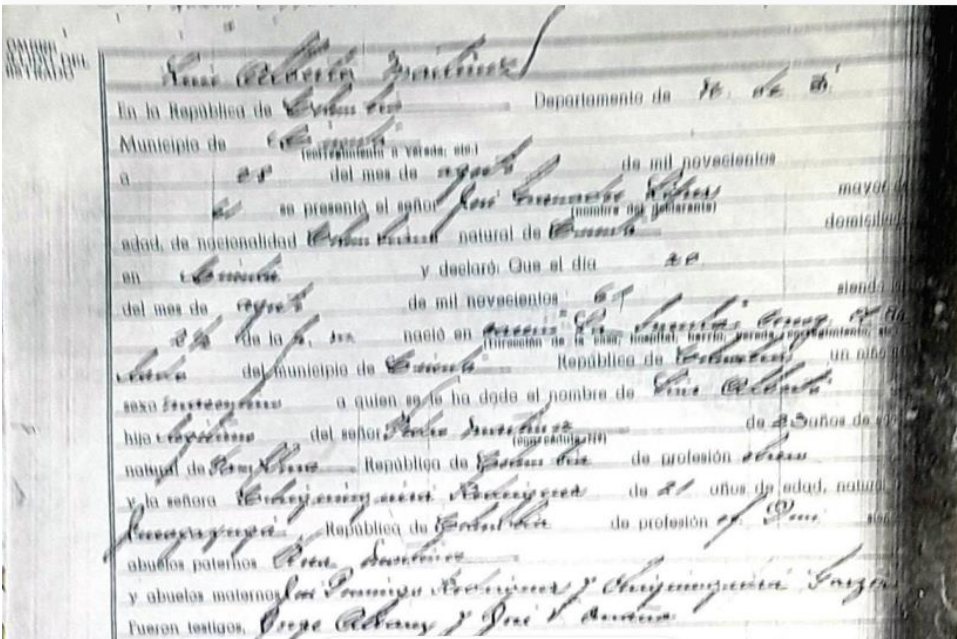
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION
DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
RAD. 54001 40 03 004 2022-0661 00
DTE. LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 13’450.562

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del CGP, el despacho considera pertinente decretar como prueba de oficio, requerir a la Notaria Primera del Circulo de Cucuta para que se sirva allegar copia del registro Civil de nacimiento o certificado de nacimiento del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 13’450.562, asi como los demas documentos que tuvo en cuenta para el registro, con el fin de cotejarlo con el obrante en el expediente que se encuentra en alguna medida ilegible.



Asimismo se señalara como fecha para llevar a cabo audiencia que finiquite la instancia conforme a la norma citada anteriormente, para el día miércoles catorce (14) de junio del 2023 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54-001-4003-004-2023-00207-00
DEMANDANTE. VIVITAR CONSTRUCCIÓN S.A.S. – NIT. 807.003.576-1
DEMANDADOS. VANUKO S.A.S. – NIT. 901.442.136-8

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal, impetrada la sociedad VIVITAR CONSTRUCCIÓN S.A.S. – NIT. 807.003.576–, solicitando se fije fecha para recepcionar el interrogatorio de parte a la empresa VANUKO S.A.S. – NIT. 901.442.136–8, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte interesada procedió a subsanar las falencias anotadas en el auto calendado el 27 de marzo del año en curso y, como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraprocesal impetrada por el VIVITAR CONSTRUCCIÓN S.A.S. – NIT. 807.003.576-1

SEGUNDO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) de la mañana, como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte al VANUKO S.A.S. – NIT. 901.442.136-8

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad VANUKO S.A.S. – NIT. 901.442.136-8, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizada la prueba extraprocesal objeto del presente asunto, expídanse las copias auténticas de la misma, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00367 00
DEMANDANTE. HOLLY DAYAN SANABRIA PABON
DEMANDADOS. LEIDY KATHERINE MIRANDA GODOY

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por HOLLY DAYAN SANABRIA PABON, actuando en causa propia, en contra de la señora LEIDY KATHERINE MIRANDA GODOY, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta *letra de cambio No. LC – 21113529088*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y según lo normado por el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor HOLLY DAYAN SANABRIA PABON, actuando en causa propia, en contra de la señora LEIDY KATHERINE MIRANDA GODOY, por las siguientes sumas de dinero:

- Por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, correspondientes al saldo del capital insoluto. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima según la Superfinanciera, causados desde el 16 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo causados desde el 19 de diciembre de 2020 al 15 de junio de 2021.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00367 00
DEMANDANTE. HOLLY DAYAN SANABRIA PABON
DEMANDADOS. LEIDY KATHERINE MIRANDA GODOY

M E D I D A S C A U T E L A R E S

San José Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

A petición de la señora HOLLY DAYAN SANABRIA PABON, quien actúa en causa propia, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas deprecadas contra los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga LEIDY KATHERINE MIRANDA GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía N° No. 37.440.566, como empleada activa del Sindicato De Profesionales Y Oficios De La Salud De Norte De Santander – ACTISALUD, con el cargo de Auxiliar de Enfermería, en el Hospital universitario Erasmo Meoz, así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.500.000).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero de la demandada LEIDY KATHERINE MIRANDA GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía N° No. 37.440.566, que posea en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización etc., en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITY BANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO.

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE